

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN SOTO ABREU
Demandante – Recurrída

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ
Demandada – Peticionaria

KLCE202000094

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
BY2018CV02528
(501)

Sobre:
Incumplimiento
Contractual, Orden
Protectora

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declinó la solicitud de una aseguradora demandada dirigida a obtener una orden protectora que le eximiera de contestar cierto descubrimiento de prueba cursado por la parte demandante. Al no estar comprendida dicha controversia entre los asuntos que estamos autorizados a revisar bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, se deniega el auto solicitado.

I.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de

asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de **testigos de hechos o peritos** esenciales, asuntos relativos a **privilegios** evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación, o desestimación, de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

II.

Mapfre Pan American Insurance Company (la “Aseguradora”), parte aquí demandada, presentó ante el TPI una Moción Urgente de Orden Protectora. En conexión con la misma, el TPI notificó, el 24 de enero de 2020, una Orden mediante la cual denegó la misma.

En el día de hoy, a las 4:18pm, la Aseguradora presentó la petición de referencia, junto a una moción en auxilio de jurisdicción, pues asevera que hay una deposición *duces tecum* pautada para mañana, 29 de enero. Como señalamiento de error, la Aseguradora indica que el “descubrimiento solicitado ... es excesivamente amplio, opresivo e impertinente”. Específicamente, la Aseguradora aduce que la “parte demandante pretende abrir las puertas a un descubrimiento sobre asuntos de manejo de negocios, expedición de póliza, análisis de riesgo (“underwriting”), y otros temas que no tienen relevancia alguna con los daños sufridos por la propiedad, su valor, y si están cubiertos con la póliza”.

III.

Considerado lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, concluimos que estamos impedidos de expedir el auto solicitado, pues la decisión recurrida no es de las contempladas por dicha regla. Aun si estuviésemos facultados para intervenir, y luego de revisar los planteamientos de la Aseguradora, declinaríamos, en el ejercicio de nuestra discreción bajo la Regla 40, *supra*, expedir el auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones